



Barranquilla, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO** contra **BANCO PICHINCHA S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de habeas data.

Se precisa que la suscrita estuvo de permiso, durante los días, 18, 19 y 21 de julio de 2023.

HECHOS

Informa la accionante que nunca le notificaron por escrito que iba a ser reportada en centrales de riesgo; la reportaron sin haber enviado la notificación previa como lo indica el artículo 12 de la Ley de Habeas Data.

Informa que envió petición a la entidad, recibiendo como respuesta que había sido autorizado el reporte, sin que se aportara prueba del envío de la notificación previa ni hacerse el debido proceso

PETICIÓN

Pretende el accionante:

- .Se ORDENE A BANCO PICHINCHA elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo DATACRÉDITO Y TRANSUNION de la señora NEYLA ANDREA CASTETELLANOS
- Se le ordene a DATA CRÉDITO Y TRANSUNION elimine la información negativa de la señora NEYLA ANDREA CASTETELLANOS

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de julio 2023 donde se ordenó a la entidad accionada BANCO PICHINCHA, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. En igual sentido, fueron vinculados las entidades DATA CREDITO y CIFIN.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S. (TRASUNION)

Manifiesta frente al caso específico, que consultado el historial de crédito de la accionante NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO identificada con C.C. No. 1.098.720.390 se observó: obligación No. 019284 figura con estado MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte 28/02/2022, la primera mora se constituyó el 24/01/2021, y la caducidad del reporte el 22/01/2029.

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

Las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO.

Indica que no son responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información quienes son precisamente los que deben garantizar que se suministre a los operadores información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Por lo que, lo pretendido respecto a la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades legalmente asignadas, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informa que consultada la historia crediticia del accionante el 17/07/2023 se observó que las obligaciones No. N91265967 y N00019284 reportadas por BANCO PICHINCHA S.A., se encuentran registrada en estado abiertas, vigentes y como cartera castigada.

Así las cosas, Datacredito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO observa que en su base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación. Además, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada y recibida efectivamente por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO.

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

- RESPUESTA BANCO PICHINCHA S.A.

Informa que fue resuelta la petición presentada por la accionante mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2023, la cual fue debidamente puesta en conocimiento del actor a los correos asesoriajuridicaorozco@gmail.com y andreamcastellanos2117@gmail.com, sosteniendo que el hecho que motivó la acción de tutela fue superado con la contestación clara, completa y precisa del derecho de petición, presentándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del derecho fundamental habeas data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el derecho al habeas data de la accionante, por haberla reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito al mantener el reporte negativo sin haberla notificado previamente o, por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a su petición y no procede la eliminación del reporte negativo a nombre de LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse que las partes hayan realizado acciones transgresoras del derecho fundamental de habeas data.

ARGUMENTACIÓN

Sobre la presunta vulneración al derecho de habeas data

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así las cosas, quien tiene que ordenar la eliminación del reporte es la fuente de la información, esto es, BANCO PICHINCHA S.A., siempre y cuando se haya satisfecho previamente la notificación al titular de la información.

En atención a los informes rendidos por los vinculados se observa la existencia de una obligación vigente de la señora NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO, la cual no ha sido saldada, razón por la que en los operadores de la información DATA CREDITO y CIFIN se mantiene el reporte negativo de su comportamiento de pago, al punto que el término de caducidad se encuentra para el año 2029.

Ahora bien, en virtud del informe rendido por la accionada BANCO PICHINCHA S.A., y al haber sido enviados de manera completa la respuesta a la petición presentada por la actora, se logra corroborar que, la notificación previa, como exigencia para el reporte de información en centrales de riesgo, fue realizada.

Respecto a la petición formulada por la accionante solicitando eliminar el reporte negativo que obra en su contra y la sanción de permanencia en las centrales de riesgo, la accionada BANCO PICHINCHA S.A., respondió:



Bogotá D.C., 27 de junio del 2023

Señora:
NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
Atn. Patricia Lucia Orozco Diazgranados
andrecastellanos2117@gmail.com
asesoriasjuridicasorozco@gmail.com

Respetada señora Neyla,

Damos respuesta a la comunicación radicada ante nuestra Entidad el día 09 de junio del 2023, donde solicita en representación de la señora Neyla Andrea Castellanos Quijano que sea actualizado los reportes ante las centrales de información financiera de la obligación adquirida con nuestra Entidad.

Al respecto, le comunicamos a la fecha usted presenta vínculos comerciales con el Banco Pichincha S.A., en calidad de titular del producto descrito a continuación:

Producto	No. Operación	Estado
Crédito Libre Inversión	*****9284	Vigente / Vencido 884 días en mora

Nos permitimos generar atención a la solicitud, en los siguientes términos:

1. Sobre el particular, el reporte ante las Centrales de Información se realiza con la respectiva autorización del titular, la cual, se encuentra inmersa en la documentación (*formulario de vinculación*) sección autorización de consulta en centrales que formaliza la obligación, soporte que se aporta junto con el presente comunicado.
2. El Banco Pichincha S.A. cuenta con la siguiente documentación, la cual instrumenta el crédito en comento, la cual se anexa al presente comunicado para su validación y control:
 - Formulario de vinculación.
 - Carta de Instrucciones.
 - Pagaré.
3. Dado que se cumplió a cabalidad con la notificación previa al reporte exigida por la ley, la información en las centrales de riesgo es con base al comportamiento de la obligación (*Se anexa notificación previa de entrega*).
4. Aclaremos que la primera mora registrada fue en enero del 2022 por tanto, esta Entidad generó la previa notificación en el mes de abril del 2022, la cual se basa con lo establecido en Artículo 12 de la ley 1266 del 2008 en la que se cita lo siguiente:

RADICADO : 0800140530072023-00497-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA 31/07/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

actuaciones adelantadas para el reporte de las obligaciones, por lo que el amparo será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo del derecho de habeas data solicitado por la accionante NEYLA ANDREA CASTELLANOS QUIJANO contra BANCO PICHINCHA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369718c8d4d68fe547f949c8638b279cd2611ce261e86b476cbbab6064e85820**

Documento generado en 31/07/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>